



ESCRITO DE ALEGACIONES EN INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente nº 2017/H/00566

AYUNTAMIENTO DE LEIOA

LEIOAKO UDALA

D.JOKIN UGARTE EGUROLA con DNI núm. 16055701E y domicilio a efectos de notificaciones en la calle Leku Eder, nº 9 piso 1D, en Leioa, provincia de Bizkaia, (CP 48940) y Dña. MARIA JOSE PELETEIRO RAMOS con DNI 33233039V, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Mendibil, nº 40 , BA en nombre y representación de, “Leioako EH Bildu Udal Taldea” y en condición de interesados en el procedimiento que se tramita en el expediente administrativo arriba referenciado, comparecen y como mejor proceda en derecho,

EXPONEN

Que el Ayuntamiento Pleno de Leioa, mediante ACUERDO Número 29/19 de fecha 31 de Octubre de 2019, procedió a la aprobación inicial de la propuesta de modificación del Expediente del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), relativa al antiguo convento de las MM Dominicas, remitiéndose dicho acuerdo para su publicación en el BOB el 14 de Noviembre de 2019, dando inicio al trámite de información pública a partir del día siguiente de la publicación de dicho Acuerdo en el Boletín Oficial de Bizkaia Num. 230 (publicado) el lunes 2 de Diciembre de 2019.

Que en el citado anuncio se abre un plazo de información pública a fin de que durante el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente a su publicación, cualquiera pueda comparecer y alegar lo que estime oportuno.

Que mediante el presente escrito, y en ejercicio de ese derecho, el que suscribe formula, en relación al proyecto de referencia, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - Que se tenga por presentado este escrito, y por formuladas las alegaciones en él expresadas, uniendo el presente escrito al proyecto de referencia, y teniendo en cuenta estas alegaciones al dictar la oportuna resolución.

SEGUNDA. - En relación, de acuerdo a la Ley Vasca de Suelo y Urbanismo, a la modificación y pérdida del ámbito afectado de su clasificación como Suelo no urbanizable de especial protección, calificación actual del ámbito afectado por la Modificación Puntual.

A) Carencia de “motivación razonada” sobre si hay elementos nuevos a tomar en consideración, para proponer un cambio en la calificación del suelo, desde el año 2.001, en que es aprobado el actual PGOU, y el año 2.019 que se produce la aprobación inicial de la Modificación objeto de alegaciones. Queremos decir con esto que aun compitiéndole al propio ayuntamiento la potestad urbanizadora, esta potestad urbanizadora tiene que estar “motivada” y sólidamente argumentada.

“Aunque respecto a la clasificación del suelo, el Tribunal Supremo haya definido como reglada estas dos categorías- el suelo urbano y el suelo no urbanizable de especial protección- su significado y su sentido son muy diferentes: en el caso del suelo urbano, el bien jurídico protegido es la propiedad,.....mientras que respecto al <<suelo no urbanizable de especial protección>>lo que se protegen son valores ambientales, paisajísticos, culturales, agrícolas, forestales o similares, es decir la protección ambiental y de otros valores colectivos.”

“Tres aspectos de la doctrina jurisprudencial merecen ser resaltados: el **deber específico y reforzado de motivar la desprotección del suelo no urbanizable de especial protección**, la consideración del suelo no urbanizable de protección especial como de clasificación reglada,....”

- La justificación de la presente propuesta de modificación puntual del PGOU de Leioa de dar respuesta a la creciente demanda de instalaciones deportivas existente tanto en el municipio de Leioa, como en municipios cercanos (¿), aprovechando y poniendo en valor, un edificio existenteno entra a MOTIVAR el abandono de la figura actual de protección.
- Además como es de público conocimiento el Ayuntamiento está ya en la fase previa al diseño y posterior licitación de las nuevas instalaciones deportivas en Pinosolo. Dichas instalaciones deberán dar esa respuesta a esa necesidad de la población de Leioa de contar con un equipamiento deportivo suficiente en cantidad y calidad.
- Así mismo, alega el promotor que con la reclasificación y recalificación de los terrenos del convento se persigue la rehabilitación y puesta en valor del patrimonio edificado. Y es que tanto la edificación (adaptada a las nuevas necesidades) como la parcela que la contiene, tienen capacidad para albergar usos deportivos en un entorno apropiado. Sin embargo, ni la posible idoneidad para usos deportivos privados, puede

anteponerse al derecho de los vecinos y vecinas de Leioa de seguir disfrutando de un paraje natural que permite la práctica de deportes de calle al aire libre y sin contraprestación económica.

- Por otra parte y, como mas adelante se expondrá, la zona no es adecuada para acoger al numero de usuarios razonablemente previsto, dado la edificabilidad prevista, ya que implicaría importantes afectación derivada del tráfico rodado generado.
- La doctrina jurídica creada por numerosa jurisprudencia ha dejado claramente establecido que las políticas de protección ambiental deben moderar y supeditar esa potestad urbanizadora a los principios superiores de protección ambiental y han introducido la referencia expresa al principio de no regresión de la protección ambiental.
- La Jurisprudencia al respecto avala que la clasificación de un suelo como no urbanizable es de carácter “reglado”: “ De manera que esta decisión del planificador de clasificar esos terrenos, como señalamos desde nuestra Sentencia de 3 de julio de 2009 (recurso de casación no 909/2005) como suelo no urbanizable de especial protección es una decisión reglada, impuesta legalmente cuando concurren los valores que relaciona el precepto citado, pues en el mismo se dispone que “tendrán la condición de suelo no urbanizable (...) los terrenos en que concorra alguna de las siguientes circunstancias.. ". El planificador al tiempo de clasificar el suelo, por tanto, no se encuentra ante el dilema de clasificar la zona como suelo no urbanizable protegido o suelo urbanizable ordinario o común, **sino que no existe elección alguna porque si concurren los valores paisajísticos forzosamente ha de clasificarse el suelo afectado como no urbanizable de especial protección.**
- “En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo de los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española (RCL1978) y legales (artículo 2 y concordantes) el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación razonada, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos”.
- “Por otra parte tampoco cabe desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental.....que, por lo que aquí interesa, comporta la existencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan en la calificación de zonas verdes o la clasificación de suelos especialmente protegidos....”

B) Ausencia de declaración de interés público:

Art 28.5. de la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco (LSYU en adelante) establece que:

“Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable”:

Las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y qué en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

C) No se prevén servicios prestados por las Administraciones Públicas, puesto que se trata de dotación de equipamiento deportivo privado.

b) Las obras previstas en el planeamiento territorial y urbanístico para el establecimiento de usos y servicios de prestación por parte de las administraciones públicas.

D) Presencia en el ámbito de valores histórico-culturales, paisajísticos y ecológicos.

La LSYU del País Vasco define los suelos no urbanizables como aquellos que

“ a) Cuando estén sometidos a un régimen específico de protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio, o por efecto directo de la aplicación de la legislación sectorial, o en razón de que la **ordenación urbanística** les otorgue tal calificación por su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales, para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico”.

- 1) En 2001 se aprobó el PGOU de Leioa y el área cuya calificación se pretende modificar se calificó como **Suelo no urbanizable de especial protección “debido a su relevancia e interés paisajístico o medioambiental”** (Artículo 3.3.9. del PGOU). En los 18 años que han pasado desde entonces, las condiciones medioambientales de dicho entorno han mejorado si atendemos a indicadores como la cobertura arbórea que ha aumentado en superficie, y al favorecimiento por parte del mismo de la aparición y asentamiento de especies ligadas al bosque (hongos, helechos, invertebrados, aves forestales y otros grupos de especies). La falta de intervención en algunas zonas del área señalada ha favorecido un proceso de sucesión ecológica, que ha derivado en una mayor calidad y madurez de los hábitats presentes, habiendo supuesto al mismo tiempo una mayor complejidad y diversidad en las relaciones ecológicas que hay entre los seres vivos que habitan u ocupan temporalmente esta zona. En base a los hechos señalados y al no existir deterioro medioambiental de la zona

afectada, sino más bien una mejora de sus condiciones ecológicas, desde el punto de vista ambiental y paisajístico no se puede justificar la modificación de la calificación de Suelo no urbanizable de especial protección a Suelo Urbano. El mismo PGOU en su artículo 3.3.9. señala que **“La finalidad preferente de esta categoría de suelo es la de preservar los espacios así calificados, del deterioro e invasión de la edificación, conservando su estado original”**.

El ámbito en el que se propone la Modificación Puntual constituye en si misma una zona imprescindible para la defensa de la biodiversidad: flora y fauna y el equilibrio ecológico, ya que:

Las parcelas afectadas por el proceso de recalificación están ocupadas por varios ecosistemas identificados y descritos en el [Catálogo de Servicios de los Ecosistemas de Bizkaia](#): prados, setos, matorrales, bosques de frondosas, cursos de agua y cultivos. A estos ecosistemas se les asocia una serie de servicios a la sociedad en el marco del Programa Científico Internacional de Naciones Unidas, [Evaluación de los Ecosistemas del Milenio](#), que está desarrollando en la Comunidad Autónoma del País Vasco la [Cátedra UNESCO sobre Desarrollo Sostenible y Educación Ambiental de la Universidad del País Vasco \(UPV/EHU\)](#), con el apoyo del Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Bizkaia.

Entre estos SERVICIOS queremos resaltar, por estar todas ellas íntimamente relacionadas con la **preservación de la salud de la población**, en este caso de la población residente en Leioa, y municipios adyacentes:

- Regulación climática
- Regulación de la calidad del aire
- Regulación del ciclo hidrológico
- Control de la erosión
- Mantenimiento de la fertilidad del suelo
- Regulación de las perturbaciones naturales
- Polinización

Por ello mismo, toda reclasificación de estos terrenos debería considerarse contraria a Derecho por arbitraria, pues desconoce que el destino de esos terrenos es la **prestación de servicios ambientales a la sociedad, lo que implica necesariamente una adscripción permanente a dicho destino**, salvo pérdida acreditada, como consecuencia de procesos naturales, de los valores que habilitan su adscripción a la prestación de tales servicios. Así pues, estos terrenos sólo podrían ser reclasificables si se acreditara la pérdida de los valores que motivaron su clasificación como SNU, en los términos de las SSTS de 17 de febrero de 2003.

En el ANEXO 2 se resumen los servicios de los ecosistemas con mayor superficie presentes en las parcelas y que han sido extraídos del Catálogo mencionado anteriormente.

- 2) En las parcelas afectadas por el proceso de recalificación del suelo aparece un hábitat de interés comunitario según la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este hábitat también aparece citado en el Documento Ambiental estratégico elaborado por la Consultora Ambiental Kimar:
- Prado pobre de siega de baja altitud (Código 6510). Ocupa casi la mitad de la superficie susceptible de recalificación y en su parte suroccidental está asociado a un bosque de roble pedunculado (*Quercus robur*) de gran valor ecológico. Es una formación herbácea que se mantiene verde todo el año, caracterizando el paisaje vegetal de la campiña atlántica. El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco establece unas directrices de gestión que señalan que “debe velarse por la conservación de la mayor superficie posible de este tipo de prados, así como del resto de elementos estructurales del paisaje de campiña (setos, vallados rústicos, muretes, bosquetes, etc.). Así mismo, en caso de existir en el prado manantiales o zonas encharcadizas deberá velarse por su mantenimiento, dado su valor para el aumento de la biodiversidad”.

La propuesta elaborada por “arriark arkitektura” de construcción de equipamiento deportivo en las parcelas referidas, supondría un grave e irreversible deterioro del hábitat de interés comunitario al tener que utilizar la mayor parte de la superficie que ocupa. Como se ha señalado, la recalificación de los terrenos y su posterior urbanización supondrían un **irreversible impacto negativo sobre los hábitats y los ecosistemas** de la zona afectada.

- 3) En el paisaje actual que rodea el edificio del convento de las Dominicás destaca la campiña atlántica, un ecosistema formado por diversos hábitats que entre todos conforman un complejo paisaje en mosaico, caracterizado principalmente por prados, setos, bosquetes, algunos matorrales, pequeños arroyos y cultivos. Todo ello le da un constante carácter de ecotono caracterizado por gran cantidad de especies residentes que aprovechan sus variados recursos. Es un tipo de ecosistema que se distribuye por la vertiente cantábrica del norte de la península ibérica. Más allá de sus valores ecológicos, la campiña atlántica supone un valor cultural, que es el fruto de una interacción histórica entre el ser humano y su entorno. Constituye un ejemplo de utilización sostenible de los recursos naturales que ha dado lugar a una gran riqueza cultural reflejada en ámbitos como la lengua (euskera de Leioa), la toponimia (nombres locales) y las tradiciones (fiestas populares, creencias, etc.). Es, por tanto, parte de las raíces y la identidad del pueblo de Leioa, tanto para las personas cuyos antepasados modelaron dicho paisaje, como para las personas procedentes de otros lugares que viven en el municipio o lo visitan. Las actuaciones de urbanización proyectadas, supondrían la pérdida de una parte importante del patrimonio natural, cultural y paisajístico descrito, un bien cada vez más escaso en Leioa.

4) El bosque de roble pedunculado de la parte suroccidental de la parcela constituye un importante refugio de fauna y flora (ver listado en el Anexo), ya que apenas hay ningún bosque con similares características en los alrededores. Es un bosque muy impenetrable con un sotobosque muy tupido de helechos, brezos y argomas, por donde discurre un pequeño arroyo, en cuyos márgenes se asienta una nutrida comunidad de especies higrófilas. Este lugar posee una elevada diversidad de especies debido a su aislamiento y a la disponibilidad de agua. La urbanización de este entorno probablemente supondría en algunos casos la desaparición y en otros la disminución de las poblaciones de las especies que lo habitan en la actualidad. Para valorar el impacto real de una posible urbanización de este entorno sería necesario realizar un exhaustivo estudio de las especies presentes que incluyera al menos un inventario y algunos aspectos sobre la ecología de las mismas. Se encuentran presentes, entre otras especies, las siguientes:

- Aves y pájaros:
 - o Chochín
 - o Carbonero Común
 - o Gaviota sombría
 - o Gaviota reidora
 - o Gaviota patiamarilla
 - o Jilguero
 - o Gorriónes Comunes
 - o Gorriónes molineros
 - o Golondrinas
 - o Cuervos
 - o Palomas Torcaes
 - o Herrerillos
 - o Lavandeiras
 - o Petirrojos
 - o Mirlos
 - o Lechuzas
 - o Garzas blancas
 - o Urracas
 - o Aguiluchos
- Pequeños mamíferos:
 - o Ratones de campo
 - o Musarañas o musgaños
 - o Tejón
 - o Zorros
- Insectos y Mariposas diversas.

5) Las parcelas afectadas por el proceso de recalificación del suelo forman parte de un corredor ecológico comarcal de gran importancia para el desarrollo de diversos procesos ecológicos en los entornos de la Margen derecha y de Uribe Kosta. A pesar de no estar incluido como corredor ecológico, a nivel comarcal, en la memoria de 2005 Red de Corredores Ecológicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la misma se señala un informe previo de 1996 en el que la zona sí aparece enmarcada en un corredor ecológico calificado como principal (imagen 3 del ANEXO). Además de las especies sedentarias de la zona, muchas otras especies de

aves y algunas de mamíferos y reptiles utilizan estos terrenos como zona de tránsito, como lugar de descanso, zona de campeo o lugar de alimentación. La construcción de la instalación deportiva supondría una reducción del área del corredor ecológico, lo que obligaría a las especies que utilizan dicha zona a desplazarse por otros lugares cercanos, con las dificultades que ello conlleva en un entorno tan humanizado y urbanizado como son los municipios de Leioa y Getxo.

- E) Desde el punto de vista **Arqueológico** el área del monte Kurkudi ha sido objeto de distintas investigaciones y estudios arqueológicos. Dados los hallazgos a continuación referenciados, el ámbito debería ser objeto de nuevos estudios, sin que se autorice ninguna intervención, hasta que la Dirección de Patrimonio y las entidades científicas, UPV (Departamento de Geografía, Prehistoria y Arqueología. Área de Prehistoria. Universidad del País Vasco /Euskal Herriko Unibertsitatea) y la Sociedad de Ciencias Aranzadi se manifiesten al respecto

Están documentadas “hallazgos del paleolítico inferior y medio en el Monte Kurkudi: “En Vizcaya una de las mayores concentraciones de materiales se ha registrado en las Cuencas del Gobela y del Udondo, en diferentes localizaciones al aire libre como Moreaga (Sopelana), Errementariena (Barrika), Aretxabaleta (Leioa), Mendibarrena (Leioa), Ondiz, (Leioa), **Kurkudi (Leioa)**, Zientoetxe (Getxo) y Diliz (Getxo) (Rios-Garaizar et al., 2012; Rios-Garaizar et al., 2013); y en la ocupación al aire libre de Mendieta I (Sopelana) (Rios Garaizar et al., 2010). A partir de sus características tecnológicas el yacimiento de Mendieta I junto a los **conjuntos de Kurkudi** y Moreaga han sido adscritos a un Paleolítico inferior sin bifaces, mientras que el resto de localizaciones a un Achelense superior (Rios-Garaizar et al., 2013). Pero, sin duda, el yacimiento que cuenta con la mayor representatividad lítica es la cueva de Arlanpe (Lemoa) que contiene útiles bifaciales muy similares a los descritos en el embalse de Urrúnaga y cuyos niveles han sido adscritos al Achelense superior (Rios-Garaizar et al., 2011; Rios-Garaizar, 2013; Rios-Garaizar et al., 2015) (**MUNIBE Antropología-Arkeologia N° 68**: “El tecno-complejo del Embalse de Urrúnaga (Álava). Nuevas aportaciones al conocimiento de las sociedades del Paleolítico inferior en el norte de la Península Ibérica”.

“Esta última impresión parece confirmarse con otra serie de hallazgos realizados en los municipios de Getxo y Leioa (Rios-Garaizar et al, 2013). Se trata de 6 bifaces aislados localizados en Zientoetxe (Getxo- 2 bifaces), Diliz (Getxo), Mendibarrena (Leioa), Aretxabaleta (Leioa) y Ondiz (Leioa) y un conjunto de lítico sin bifaces recuperado en la loma de Kurkudi (Leioa) publicado en la Revista **KOBIE SERIE PALEOANTROPOLOGÍA N° 32**: 39-60 de la Bizkaiko Foru Aldundia - Diputación Foral de Bizkaia con el título: **Nuevas localizaciones arqueológicas al aire libre del paleolítico inferior y medio en las cuencas del Gobela y del Udondo (Bizkaia)**”: “Por último P. M. y J. Gorrotxategi recuperaron en el alto de Kurkudi un conjunto de lascas, núcleos y lascas burdamente (sic.) retocadas de sílex, con una fuerte pátina, junto con dos láminas de sílex sin patinar. Aunque no se dispone de una descripción más precisa y los materiales están desaparecidos, puede pensarse que tal vez se trata de un conjunto de lascas de cronología paleolítica antigua (Gorrotxategi y Yarritu 1984), y “ **4.4. Kurkudi (Leioa)**: El yacimiento de Kurkudi se encuentra sobre la loma del mismo nombre en la que, a principios de los 80, fue localizado un conjunto lítico de aspecto antiguo, compuesto por núcleos y lascas burdamente retocadas de sílex (Gorrotxategui y Yarritu 1984). En los últimos años este lugar ha sido usado como

pista de motocross, hasta su prohibición por el Ayuntamiento de Leioa (Izaguirre 2006). Con motivo de ese uso se removió una importante cantidad de sedimento en el cual localizamos entre 2005 y 2006 un conjunto reducido de materiales diversos que presentan características que permiten situarlos en un Paleolítico Antiguo. Actualmente los materiales se localizan en una superficie erosionada directamente sobre el sustrato de arenas miocenas. Tres de los restos están realizados sobre cantos rodados de un material sedimentario fino, posiblemente lutita tobácea.”

TERCERA.- Falta de Garantías y de Participación Ciudadana de acuerdo al Artículo 108 de la LvSyU que regula la obligatoriedad de poner en marcha dicho Programa de participación ciudadana en el “inicio de la formulación, **modificación** o revisión de cualquier figura de planeamiento de ordenación estructural deberá estar acompañado de un programa de participación ciudadana en el que, según las características del municipio, se establecerán los objetivos, estrategias y mecanismos suficientes para posibilitar a los ciudadanos y ciudadanas y entidades asociativas el derecho a participar en el proceso de su elaboración. Entre estos mecanismos figurarán:

- a) **Sesiones abiertas al público explicativas del contenido del avance**, en especial de las decisiones estratégicas de construcción de la ciudad y las posibles alternativas presentadas en la tramitación del expediente.

Se realizaron dos Sesiones respectivas de Información ciudadana el 30 de Enero y 26 de Febrero de 2019, pero es de conocimiento público por parte de los y las concejales de la Comisión de Territorio (del Ayuntamiento) y de la Oficina Técnica que a la primera de ella no asistió ningún vecino, ni ninguna Asociación, mientras que en la segunda estuvimos unas 12 personas conocidas por nuestra militancia política y/o activismo asociativo. La práctica totalidad se manifestó en contra de la figura de desprotección actual del ámbito objeto de la Modificación Puntual. Esto nos muestra, qué más allá de cumplir el trámite no se pusieron en marcha verdaderos mecanismos para activar la participación de la ciudadanía.

En la Comisión Informativa de Territorio celebrada el 22 de Octubre de 2019- según consta en el ACTA_ se aludió a la falta de interés de la ciudadanía para no acudir a dichas sesiones informativas; Sin embargo unos meses mas tarde y a convocatoria de tres de las asociaciones de los Barrios contiguos al ámbito acudieron, 120 personas , 80 respectivamente. Esto viene a incidir en qué realmente no se pusieron en marcha los mecanismos adecuados para generar y avivar esa necesaria participación ciudadana

- b) Con respecto a la Convocatoria del **Consejo Asesor de Planeamiento Municipal** y de acuerdo a su regulación en la propia LvSyU, y en su desarrollo, en el Anuncio de Aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal -publicado en el BOB nº22 del 3 de Febrero de 2009, que recoge la Constitución del mismo por parte del Ayuntamiento de Leioa: “de conformidad con el decreto 105/2008 de 3 de Junio que desarrolla la Ley 2/2006 se señala en su disposición adicional cuarta que los expedientes de modificación puntual y revisión de planeamiento general aprobados inicialmente con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo, deberán anexas al acuerdo de aprobación provisional del citado expediente el informe **preceptivo** del Consejo Asesor de Planeamiento Municipal junto con la consideración o contestación que el Ayuntamiento haya adoptado respecto a las sugerencias o recomendaciones formuladas por aquel en

aquellos supuestos en que le sea exigible según lo dispuesto por la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

La existencia del informe del Consejo asesor de Planeamiento junto con la certificación municipal de su toma o no en consideración de las sugerencias o recomendaciones formuladas, **serán documentos que deberán acompañarse al expediente** que se remita a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco para la formulación por el mismo del informe preceptivo y vinculante previsto en el artículo 91.2 de la ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

La no presentación por parte del ayuntamiento del informe y documentación exigible del Consejo Asesor de planeamiento será **considerado motivo de inadmisión del expediente** en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco interrumpiendo el plazo de dicha Comisión para emisión del informe previsto en el citado artículo 91,2 de la ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

- c) Por otra parte, en ningún momento estuvo a disposición de la Ciudadanía – en la página WEB del Ayuntamiento- el ACTA de la Reunión del **Consejo Asesor de Planeamiento Municipal, que refieren tuvo lugar el 29 de Enero de 2019**, cuando según el propio articulado del Reglamento del Consejo Asesor en su Art 4.2 dice “En los expedientes relativos a la modificación puntual del Plan General, Plan de sectorización o plan de Compatibilización **será necesario su informe** respecto al contenido del primer documento que se someta a información pública”.
- d) En el ACTA de la Reunión de dicho Consejo Asesor de Planeamiento realizado el 21 de Octubre de 2019 se recoge que de las seis Asociaciones que constituyen el Consejo sólo asiste una Asociación- que no es miembro del Consejo pero acude por delegación de otra de las Asociaciones.

En dicha Acta se recoge literalmente:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Reglamento del Consejo Asesor no existe el quorum suficiente, por lo que se pospone el inicio de la sesión a la segunda convocatoria fijada para las 18:30.

El grupo municipal de EH Bildu solicita dejar constancia en el Acta de la necesidad de renovar los miembros integrantes de las asociaciones del Consejo Asesor de Planeamiento, tal y como así recoge el Reglamento, para que así pueda cumplir con las funciones que se le presuponen.

Inciden en que no es **cuestión de cumplir o no cumplir con el quorum sino de que el Consejo cumpla su función, por lo que solicitan que, al no haberse renovado los miembros integrantes del Consejo Asesor, quede en suspenso la presente sesión.**

Aunque luego la reunión continúa, es obvio que no cumple el requisito de participación ciudadana para el que fue creado.

CUARTA. - Ausencia de evaluación del impacto sobre el patrón de movilidad y de tráfico generado en la contaminación sonora: El patrón de Movilidad generado por este equipamiento va a tener un impacto muy importante , si tenemos en cuenta que no hay transporte público, ni privado hasta esa ubicación, que no hay núcleos de población cercana y que por lo tanto los clientes se tendrán que desplazar de forma obligatoria en vehículo privado, dada la orografía del terreno, contribuyendo a una mayor saturación de la red viaria local. El Art 3e de la LSYU dice literalmente: se promoverá “e) La movilidad sostenible, orientada a reducir

el uso forzado e innecesario de los vehículos motorizados, dando prioridad a los medios de transporte respetuosos con el medio ambiente, mediante la planificación de su uso combinado”. Es una evidencia que la ubicación del equipamiento privado no va a favorecer la “movilidad sostenible”, sino que va a incrementar el tráfico rodado hasta niveles inaceptables para la población del entorno. Destacar que en la evaluación del impacto sonoro no han estimado el número de desplazamientos previstos, el horario de los mismos y su traducción en unidades de medida (decibelios).

QUINTA. - Ausencia de Evaluación de Impacto Paisajístico, necesario de acuerdo al DECRETO 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

- En el PGOU de Leioa, en la documentación gráfica, en concreto en el Plano de Protección del Medio y de la edificación: Espacios Naturales Protegidos: parte del ámbito (parte superior de la parcela 84) aparece como Protección del Paisaje. Ese mismo espacio se encuentra dentro del Catálogo de Paisajes singulares y sobresalientes. (Geo-euskadi).
- El Documento de Evaluación Ambiental expone que “Desde el punto de vista del paisaje se localizan dos unidades: Mosaico periurbano en dominio fluvial (mayor parte de la parcela) y Matorral en dominio fluvial (parte noreste). No es un paisaje catalogado y tampoco contiene ningún hito paisajístico. Sin embargo, en toda la documentación gráfica aportada aparece la parte de la ladera como de “Protección Paisajística”. A raíz de la firma por la Comunidad Autónoma Vasca del Convenio Europeo del Paisaje, está perfectamente determinado que en el caso que nos ocupa es obligatorio realizar el “Estudio de Impacto Paisajístico”.
- “El Artículo 7 del Decreto 90/2014, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, define los Estudios de Integración Paisajística como:
 - Un Estudio de Integración Paisajística ha de ocuparse no sólo de evaluar los impactos visuales del proyecto (cambios en las vistas y en la amenidad visual en general) sino también las posibles afecciones sobre el paisaje como recurso y su percepción.
 - «(...) los documentos técnicos destinados a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de proyectos de obras y actividades, así como a exponer los criterios y las medidas adoptadas para la adecuada integración de las obras y actividades en el paisaje».

SEXTA. - Ausencia de Consulta e Informe pertinente del Organismo responsable de la preservación de la Biodiversidad, en Bizkaia, la Dirección General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia.

El documento presentado por la Consultora Ambiental KIMAR recoge la presencia en la zona de posible fauna amenazada y objeto de programas específicos de gestión:

*“La fauna se describe asociada a los hábitats que son capaces de colonizar. Estos hábitats están caracterizados por la cubierta vegetal que llevan asociada y así dentro de la parcela se encuentran los **hábitats de robledal bosque-mixto, prados y cultivos, y el hábitat fluvial correspondiente al arroyo al oeste de la parcela.** La fauna potencial asociada a estos hábitats de mayor interés es principalmente la asociada al medio acuático, y cabe destacar las siguientes condiciones para las especies:*

Área de protección para el Visón europeo, asociado al Gobel y Larrañazubi.

Ámbito de protección del pez espinoso, aunque no se considera probable su presencia ya que viven en las zonas bajas de los ríos cerca del punto de influencia mareal, y ocupan tramos lentos e incluso pequeños embalses o humedales. En el Gobel se citan estimaciones de entre 2 y 465 individuos/100m².

Ambas especies disponen de sus correspondientes Planes de Gestión que deberán ser observados en caso de que se prevea cualquier posible alteración de sus hábitats.

En principio, el arroyo de la parcela no se afecta de forma directa, pero deberán tomarse las medidas que sean precisas para mantener su integridad tanto física como de calidad de sus aguas.

*También la parcela se encuentra en la Zona de protección del Lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*) y rana patilarga (*Rana iberica*), aunque cabe mencionar que su distribución se cartografía sobre casi toda Bizkaia, a falta de determinar con mayor precisión su presencia o no.*

Para estas especies existen propuestas del Plan de Gestión, cuyo objetivo genérico es eliminar las posibles amenazas, promoviendo la recuperación, conservación y manejo adecuado de sus poblaciones, si las hubiera, así como la protección y mantenimiento de sus hábitats en el territorio de la CAPV.

Según el Artículo 28 De la Sección de Biodiversidad y Paisaje del DF 153/2019

A la Sección de Biodiversidad y Paisaje, le corresponden (entre otras) las siguientes funciones:

- 4. La dirección, ejecución y supervisión de obras y actuaciones, incluidas las realizadas con medios propios del Departamento, en el ámbito de la conservación de la naturaleza.
- 5. **El seguimiento y control de la adecuación de las actividades que tengan incidencia en los espacios naturales protegidos, gestión forestal, incluyendo planes de ordenación de montes, a los respectivos documentos de gestión**
- 8. La realización de informes técnicos relativos a materias propias de la Sección

SEPTIMA. – No se aporta el Protocolo de Evaluación de la afección sectorial agraria, según articulado del PTS AGROFORESTAL.

Entre los Objetivos del PTS Agro Forestal aprobado en el año 2014 se encuentra el: **“Asumir los objetivos del Plan Forestal Vasco 1994-2030, entre los que figura el garantizar la diversidad y permanencia de los montes arbolados, delimitando, ordenando y articulando el territorio forestal y el continuo ecológico y paisajístico”.**

Para ello, dicho PTS Agroforestal se ha dotado de un instrumento complementario a la evaluación ambiental que se denomina: **“Creación de un Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial agraria (PEAS)**, incardinándolo en el proceso de tramitación de planes y proyectos, de forma que la afección tanto al suelo agrario como a las explotaciones se tenga en cuenta para el análisis de alternativas, evitando las soluciones con mayor impacto. La normativa de evaluación de impacto ambiental de planes y proyectos ya mencionan la necesidad de una evaluación de la afección al medio agrario en sus respectivos procedimientos, pero no se desarrolla de qué modo puede abordarse dicha evaluación, lo que trata de solventarse desde el PTS Agroforestal mediante una aproximación inicial que podrá tener un posterior desarrollo reglamentario. Recordamos que en el propio ámbito y en su zona perimetral se encuentra parcelas calificadas como de **Alto valor estratégico agroforestal.**

OCTABA - Falta de adecuación y ausencia de congruencia con el *Plan Territorial Parcial Sectorial Agro-ganadero y de Protección del Medio Natural del Bilbao Metropolitano, en cuanto a la protección de acuíferos se refiere.*

El Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano (en adelante PTP Bilbao Metropolitano) en su documentación gráfica, en concreto en el **Plano 01 Ordenación** y en el **Plano 03 Información**, identifica el ámbito dentro de las coordenadas consideradas como **Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos.**

NOVENA. – Ausencia de apartado específico en el Informe Ambiental Estratégico de la posible afectación de acuíferos, de acuerdo con el Artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

“Cuando el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de **agua subterránea** que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial, o que puedan suponer un deterioro de su estado o potencial, se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas”.

DECIMA. - Cambio en la propuesta de carácter estructural realizada por el Promotor con fecha de Octubre de 2019 que aparece recogida por primera vez en el expediente en el Informe de la Oficina Técnica del 14 de Octubre y que recoge el cambio en el Borrador de la propuesta de Modificación Puntual para la recalificación y reclasificación de suelo No Urbanizable Protegido a Suelo Urbanizable Sectorizado.

Este cambio en el Borrador presentado por el Promotor y que debería haber sido trasladada con carácter previo, a las asociaciones convocadas a la Reunión de la Comisión de Planeamiento de Octubre y que no se publicó – como debería haberse hecho, en el apartado de Participación del Portal de Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento con anterioridad a dicha reunión- , no se corresponde con el documento sometido a Evaluación Ambiental Simplificada, razón que nos parece suficiente para solicitar una nueva Evaluación Ambiental, ya que desde el punto de vista urbanístico las características del suelo urbanizable sectorizado son totalmente diferentes a la del suelo urbano , contemplado en la primera propuesta. En ningún sitio aparece además motivado este cambio de modificación de clasificación de SNU a SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO, en lugar de a SUELO URBANO, como contemplaba el primer borrador.

ONCEABA. – Incumplimiento del punto 3 del Artículo 6 del DECRETO 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas que obliga a la promotora a aportar el Informe de sostenibilidad Ambiental:

Artículo 6.3.– Corresponde al órgano promotor del plan o programa, integrar los aspectos ambientales en su contenido. Asimismo, le corresponde elaborar el **informe de sostenibilidad ambiental**, garantizar en el proceso de elaboración y tramitación del plan o programa el derecho de acceso a la información y a la participación pública, a través de la puesta a disposición del público de la correspondiente información, así como de la realización de los trámites de información pública y consultas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y en el presente Decreto.

Artículo 11.2: El informe de sostenibilidad ambiental contendrá como mínimo la información recogida en el anexo II del presente Decreto, con el nivel de detalle y con las especificaciones que determine el documento de referencia, así como la información que se considere necesaria para asegurar la calidad del informe. **El informe recogerá asimismo, como se integran en el plan o programa los objetivos establecidos en las propias estrategias locales y en el Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco**

El ANEXO 2 del citado **DECRETO 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas** establece que dicho Informe deberá contener:

h) Los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana (en relación a este factor los datos se desglosarán por sexo, siempre que se dispongan datos al efecto), la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores y evaluando, para su toma en consideración, **los servicios ambientales prestados por los ecosistemas afectados**. En su caso,

y al objeto de evitar duplicar evaluaciones, se razonarán los aspectos cuya evaluación es más adecuada en otras fases posteriores del proceso.

Pues ni el Informe de Sostenibilidad Ambiental (Inexistente) ni el informe de Evaluación Ambiental presentado por la promotora recoge en absoluto como se integra la modificación del PGOU propuesta con el Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco: El Objetivo Estratégico Número 1 del **Programa Marco Ambiental para la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020** se plantea en los términos siguientes: “Proteger, Conservar y restaurar nuestro Capital natural, preservando los **servicios que nos aportan los Ecosistemas** . (Los hábitat y ecosistemas previsiblemente afectados y sus Servicios quedan enumerados en la Segunda alegación)

El IV PMA se plantea como objetivo estratégico que en 2020 se haya conseguido frenar el deterioro de los ecosistemas del País Vasco. Que los principales hábitats, terrestres y marinos hayan mejorado su estado y que las principales afecciones como el aislamiento de zonas y las especies invasoras se gestionen de un modo integral y sistémico, colaborando estrechamente el conjunto de administraciones competentes.

DOCEABA. – Falta de adecuación de la Evaluación ambiental estratégica simplificada, dadas las características del ámbito, debiéndose aplicar la Evaluación Estratégica Ordinaria, de acuerdo al Artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que especifica que serán:

1. Serán objeto de una **evaluación ambiental estratégica ordinaria** los planes y programas, así como sus **modificaciones**, que se adopten o aprueben por una Administración pública y que:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, **ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo, dada la falta de concordancia con los instrumentos de ordenación en vigor: PTP del Bilbao Metropolitano y PTS Agro- Forestal.**

TRECEABA. – Incumplimiento de las condiciones exigibles para considerar que el ámbito cumple las condiciones para cambiar la clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección a Suelo Urbanizable Sectorializado.

La Ley Vasca de Suelo y Urbanismo define el Suelo No Urbanizable, conforme al [art. 13, Ley 2/2006, de 30 de junio](#) y determina que la clasificación como suelo no urbanizable se efectuará aplicando los siguientes **criterios**:

- Improcedencia de la transformación urbanística de los terrenos.
- Inadecuación de los terrenos para el desarrollo urbano.

La LvSYU en su artículo 13 dice que es improcedente la transformación urbanística de los terrenos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando estén sometidos a un régimen específico de protección en virtud de cualquier instrumento de ordenación del territorio, o por efecto directo de la aplicación de la legislación sectorial, o en razón de que la ordenación urbanística les otorgue tal calificación por su valor agrícola, forestal o ganadero, por las posibilidades de explotación de sus recursos naturales o por sus valores paisajísticos, históricos y culturales, para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico.

Pues en el caso del AMBITO objeto de la Modificación Puntual tenemos que decir que no cumple las condiciones para poder ser reclasificado ya que los planes de ordenación que le afectan consideran que:

El **Plan Territorial Parcial de Bilbao Metropolitano** (en adelante PTP Bilbao Metropolitano), en su documentación gráfica, en concreto en el Plano 01 Ordenación: identifica el ámbito dentro de las consideradas como Áreas vulnerables a la contaminación de acuíferos. Agroganadera y campiña.

Por su parte el **Plan Territorial Sectorial de Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco** (en adelante PTS Agroforestal), califica el ámbito que nos ocupa como:

- Agroganadera: **Alto valor estratégico**, una de las partes
- Agroganadera: Paisaje rural de transición, otra de las partes
- Forestal, el resto, que ocupa una pequeña parte del ámbito.

Considera, por otra parte, que los **Suelos No Urbanizables** son **inadecuados para el desarrollo urbano cuando en dichos** terrenos concurren:

- a) Características que hagan necesario o conveniente el mantenimiento de su carácter rural para garantizar el **respeto a la estrategia local de sostenibilidad** del modelo de desarrollo urbanístico.

La **Agenda 21** del Ayuntamiento de Leioa realizó en su momento un documento diagnóstico (2.005) pero a partir de ahí solo se ha realizado acciones educativas sin que se encuentre un documento único que recoja a nivel local un plan de acción para el desarrollo sostenible. Por lo que este aspecto no puede ser contrastado.



SOLICITO que teniendo por presentado este escrito (en su caso, por aportados los documentos que lo acompañan), tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo.

En Leioa, a 31 de Diciembre de. 2019

Fdo.: Jokin Ugarte

Fdo.: María José Peleteiro